



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	258433184001-2014-00147-00
CAUSANTE	JOSÉ DOMINGO HURTADO Y OTRA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la partidora Dra. Luz Stella Sahamuel Ortiz, contra la decisión proferida el dieciocho (18) De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), en la cual se dispuso relevarla del cargo

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Veintisiete (27) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), este despacho judicial dispuso:

“La auxiliar de la justicia Dra. Luz Stella Sahamuel Ortiz, en dicha fecha presento en debida forma el trabajo de partición y adjudicación, el cual fue objetado, pero no se continuo con la objeción, en razón a que se presentó tramite de inventario y avalúo adicional, tal y conforme establece el artículo 502 del código general del proceso.

Mediante decisión de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés (2023) se resolvió lo pertinente respecto de los inventarios y avalúos adicionales, motivo por el cual este despacho judicial ordena a la auxiliar de la justicia Dra. Luz Stella Sahamuel Ortiz, realizar nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que se debe tener presente las reglas que establece el Art 508 del código general del proceso el cual dispone:

“Artículo 508. Reglas para el partido. En su trabajo el partidador se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

Así las cosas, ordena a La auxiliar de la justicia Dra. Luz Stella Sahamuel Ortiz, realizar nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, teniendo presente lo anteriormente expuesto, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

Decisión que fue notifica en legal forma y contra la cual no se interpuso recurso alguno, por la partidora e interesados dentro del presente proceso.

Teniendo presente el incumplimiento a lo ordenado, este despacho judicial mediante auto de fecha Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), se dispuso:

"Del estudio del expediente se establece que mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la partidora Dra. Luz Stella Sahamuel Ortiz, quien notificada de la decisión, al momento no ha dado cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se releva del cargo y en su lugar, designa como partidor a la Dra. Lorna Isabel Rodríguez, por secretaria procédase a comunicarle y notificarla en legal forma, por el medio más expedito, indicándole que para que realice la labor se le concede el término de veinte (20) días."

la partidora Dra. Luz Stella Sahamuel Ortiz presento recurso de reposición contra dicha decisión.

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

"318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue proferida conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación, el despacho hace saber lo siguiente:

Se evidencia que por auto de fecha Veintisiete (27) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), se ordeno realizar nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, teniendo presente las reglas que establece el Art 508 del código general del proceso.

Se evidencia que la decisión fue notificada en legal forma y dentro del término, los interesados y la partidora frente a la orden impartida permanecieron silentes.

Se establece que por auto de fecha Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), releva del cargo a la partidora Luz Stella Sahamuel Ortiz, en razón a que permaneció silente casi por el termino de tres meses y en su lugar, designa como partidora a la Dra. Lorna Isabel Rodríguez.

Evidencia el juzgado que la partidora Luz Stella Sahamuel Ortiz, no presento recurso alguno cuando se impartió la orden de realizar nuevamente el trabajo de partición, ni los interesados y si presenta su inconformidad, respecto a dicha decisión, cuando se le releva del cargo, aclarando que la orden se encontraba debidamente ejecutoriada y ajustada

conforme a derecho corresponde en razón a que se deben respetar las reglas que establece el artículo 508 del C.G.P.

Así las cosas, conforme la decisión se ajusta conforme a derecho corresponde, no se repondrá el auto de fecha Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: No repone el proveído calendarado el día Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ